



Expediente N° 500014003007 2022 00144 01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto de 10 de junio de 2022 que rechazó de plano la demanda de la referencia, se advierte que dicha providencia no es susceptible de alzada, pues de la revisión de la demanda se advierte que el actor pretende el inicio de un proceso monitorio, regulado por los artículos 419 y siguientes del estatuto adjetivo, cuyo trámite es de mínima cuantía según lo establecido por el canon 419 *ejusdem*, que a la letra prevé "[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo" (se resalta); por lo tanto, es un proceso de única instancia tal como lo dispone el canon 17 *ibidem*, **por lo tanto, ninguna de las decisiones que dentro de él se profieran son apelables.**

Así lo reafirma, el artículo 321 del C.G.P., cuando señala que **son susceptibles de apelación** las sentencias, salvo las dictadas en equidad, y **los autos** que allí taxativamente se consignan, pero que sean proferidas(os) **en primera instancia**, y este no es el caso, ya que los asuntos de única, definidos por ley, son la excepción al principio de la doble instancia¹.

En ese orden, al no haberse cumplido los requisitos para la concesión del recurso, este despacho no podrá avocar conocimiento de este por carecer de competencia funcional.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, **dispone:**

PRIMERO: No avocar conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra el auto que rechazó de plano la demanda de la referencia, proferida por el Juzgado

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores Ltda., 2016. Pag.146.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, **por carecer de competencia funcional**, al versar el asunto de la referencia en un trámite de única instancia.

SEGUNDO: Por **secretaría**, comuníquese la presente determinación al Juzgado de origen para lo pertinente. Sin lugar a ordenar la devolución del expediente de la referencia por haber sido remitido a esta instancia de forma digital.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy **8 de mayo de 2023** se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

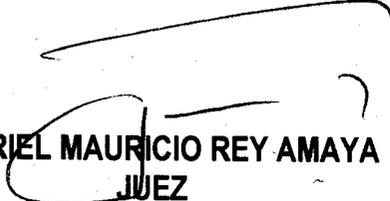


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, **por carecer de competencia funcional**, al versar el asunto de la referencia en un trámite de única instancia.

SEGUNDO: Por **secretaría**, comuníquese la presente determinación al Juzgado de origen para lo pertinente. Sin lugar a ordenar la devolución del expediente de la referencia por haber sido remitido a esta instancia de forma digital.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy 8 de mayo de 2023 se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA